

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 299/**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 760013103018-2021-000010-00 y 760013103018-2021-00015-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN  
**DEMANDADO:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS

### **OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra del auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda ejecutiva.

### **DEL RECURSO.**

**La apoderada de la demandada** recurre el referido auto, argumentando que no asiste razón al Despacho al referir que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, máxime si se tiene en cuenta que, la notificación se surtió en día 25 de marzo y no el 24 como lo refiere la providencia de 19 de octubre de 2021. En lo pertinente, es del caso traer a colación que el 25 de marzo de 2021, la profesional del derecho Liz Stephanie Pulgarín García, actuando en nombre de la sociedad ejecutante, a través del correo electrónico [juridicovares@gmail.com](mailto:juridicovares@gmail.com) radicó en el buzón electrónico de notificaciones judiciales de su prohijada [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) notificación de la demanda de la referencia. Bajo este contexto la contestación de la demanda se presentó dentro del término previsto. Agrega que su personería deviene del certificado de representación legal de la entidad donde figura como apoderada, y de contera, su contestación ha debido tenerse en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

De igual forma reza la misma codificación en su Capítulo II Contestación de la demanda artículo 96, que:

*"...La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante."*

*"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene y las pruebas que pretenda hacer valer."*

Revisado el auto objeto de reproche que expone la parte recurrente, este despacho encuentra varios puntos los cuales pasará a explicar, así:

En primer lugar, que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, cuando afirma que la demanda se le notificó el día 25 de marzo del año 2021 y no el día 24 de marzo del 2021, pues revisados los archivos obrantes en el proceso, se tiene que el documento de notificación personal esta datado el día 24 pero la recepción en el correo electrónico de la ejecutada marca 25 de ese mes y año, según el pantallazo adjunto; de ahí que se tenga el escrito de contestación presentado dentro del término establecido para tal efecto; sin embargo y, en segundo lugar, se tiene que cuando esta Judicatura entró a estudiar la contestación presentada por la parte demandada el pasado 19 de abril del 2021, encontró sendas anomalías, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 561 del pasado 19 de octubre del 2021, se puso en conocimiento tales irregularidades, como lo eran por ejemplo la falta de poder para actuar, también que se completara el escrito de contestación de la demanda por encontrarse incompleto, pues solo llegaba hasta el acápite de los anexos, sin siquiera firmarlo o suscribirlo, requiriéndose así, para que allegará dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho auto el escrito en debida forma.

Valga decir que nuestro ordenamiento adjetivo no prevé la "inadmisión" propiamente dicha de la contestación de la demanda, como lo hace con la demanda, empero el Juzgado en un actuar proactivo y en aplicación del criterio de equidad, requirió para la corrección a la ejecutada, carga que no fue cumplida por la parte pasiva del presente proceso, sin que tampoco se recurriera tal providencia en cuanto a lo ahí anotado respecto de la carencia de poder como de la incompletud de la contestación en sí misma o su extemporaneidad.

En ese orden de ideas, no fue posible para el Despacho saber con certeza qué apoderada judicial era la que daba respuesta al escrito introductorio, mucho menos establecer si era alguna de las varias que figuran en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, como pretende la recurrente, pues nunca se identificó en todo el escrito de contestación; aunado a ello, el correo electrónico usado por esa profesional del derecho no era el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación aportado en el escrito del recurso de reposición que hoy nos ocupa.

En tercer lugar, se tiene que la parte demandada no mostró interés en el proceso sub examine, sino hasta el momento en que este Juzgado emite el auto de fecha 4 de marzo de los corrientes, en el cual se tiene por no contestada la demanda recurriendo esta providencia y no aquella – se insiste- donde se le requiere para que allegue en debida forma su contestación, así las cosas, pretende la recurrente a través de este recurso revivir el término judicial – no procesal- que por su propia incuria dejó fenecer, lo cual no es viable mediante la interposición de la defensa que ahora nos ocupa, teniendo como resultado la imposibilidad de reconocer personería jurídica a la misma para actuar como apoderada judicial de la parte demandada con anterioridad a la presentación del presente recurso que ahora se desata.

En consecuencia, el Juzgado, reconocerá personería a quien se identifica al pie del correo electrónico y del recurso de reposición, como KATHERINE GARZÓN PATIÑO, pero no es posible acceder a la reposición del auto impugnado por el cual se tuvo por no contestada la demanda en su momento, atendiendo a todo lo considerado.

Habida cuenta la interposición simultánea del recurso de apelación, el mismo será concedido en el efecto devolutivo, para que sea de conocimiento del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sin necesidad de sufragar costas por encontrarse el expediente digitalizado.

De contera, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONCER** personería adjetiva a la abogada KATHERINE GARZON PATIÑO, identificada con C.C. N° 1.094.914.049 de Armenia, y T.P. N° 242.331 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en los correos [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y [kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co), en su calidad de Representante Judicial para asuntos legales de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. (E.P.S. SOS S.A.), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de marzo de 2022, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS contra el auto del 4 de marzo de 2022, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.  
LV.